



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-56-2023
derivado del expediente **CT-VT/A-56-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002139**, requiriendo:

“En términos del artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito conocer de forma digital y detallada, cronológicamente de 2019 a la fecha, la siguiente información: 1. Las plazas, adscripciones, puestos, clase de base o confianza, antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nombres de los servidores públicos que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada. 2. El aumento presupuestal que generaron los ascensos de rango (el antes y después del aumento). 3. El soporte documental que avale dichos aumentos de rango.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-56-2023**¹, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“ ...

II. Análisis de la solicitud. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, la persona solicitante pidió información detallada de manera cronológica, de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud, en relación con los ascensos de rango de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que se llevaron a cabo en términos del artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) del Acuerdo General de Administración VI/2019, de conformidad con lo siguiente.

1. Las plazas, adscripciones, puestos, clase de base o confianza, antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nombres de las personas servidoras públicas que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada.

¹ Disponible en: [CT-VT/A-56-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT/A-56-2023)

2. El aumento presupuestal que generaron los ascensos de rango (el antes y después del aumento).
3. El soporte documental que avale dichos aumentos de rango.

La DGRH se pronunció en el siguiente sentido:

Información solicitada	Informe de la DGRH
<p>1. Las plazas, adscripciones, puestos, clase de base o confianza, antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nombres de los servidores públicos que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada.</p>	<p>a) En relación con '1. Las plazas, adscripciones, puestos, clase de base o confianza, (...) y nombres de los servidores públicos que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada' adjuntó el anexo 1 en formato accesible PDF (anexo 1) con el listado de las personas servidoras públicas a quienes se les ascendió de rango.</p> <p>b) En relación con 'la antigüedad de los servidores públicos que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada' señaló que después de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, bases de datos y plantillas con las que cuenta no se localizó la información en los términos requeridos, derivado de que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada, por lo que tendría que generar un documento ad hoc, sin que cuente con tal obligación.</p>
<p>2. El aumento presupuestal que generaron los ascensos de rango (antes y después del ascenso)</p>	<p>De la búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los registros [sic] como en las bases de datos con las que cuenta, se identificó que no hubo aumento presupuestal durante los años señalados por la persona solicitante, esto es, los ascensos no generaron aumento presupuestal alguno en el periodo de interés.</p>
<p>3. El soporte documental que avale dichos aumentos de rango</p>	<p>De una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes de las personas servidoras públicas, ubicó 813 documentos en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitan el ascenso de rango de las personas servidoras públicas en términos de la normativa.</p> <p>Para estar en condiciones de entregar las copias de las documentales solicitadas, deberá realizarse el pago de la impresión de los oficios durante el periodo requerido, sin que la información contenga datos personales, por lo que se entregarían en versión íntegra, por lo que adjuntó el formato de cotización (anexo 2).</p> <p>En relación con lo anterior, tomando en consideración la cantidad de fojas a efecto de cumplir con la solicitud, propuso la calendarización de entrega (anexo 3) consistente en tres entregas, con dos semanas de diferencia, contadas a partir de que se le notifique que se ha realizado el pago respectivo.</p>



En ese contexto, este Comité determina lo siguiente:

(...)

II.3. Requerimiento.

En relación con lo solicitado en el **punto 3**, consistente en el **soporte documental que avale el cambio de rango de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal**, la DGRH informó haber localizado 813 documentos en los que constan las propuestas de las personas titulares de las áreas u órganos de este Alto Tribunal, mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango en términos del artículo 25, fracción I, del Acuerdo General de Administración VI/2019.

Con base en lo anterior, la DGRH señaló que para estar en aptitud de entregar las copias requeridas en el **punto 3** de la solicitud, es necesario que la persona solicitante realice el pago respectivo, de conformidad con lo precisado en el **anexo 2**, por la impresión de los oficios, los que se entregarían en versión íntegra, porque no contienen datos personales.

Adicionalmente, en el formato de cotización de la información exhibido por la DGRH (anexo 2) se precisó lo siguiente:

Formato de Cotización de la Información				
Nombre del Peticionario			Folio 3300305 23002139	
Documento solicitado	Modalidad de entrega de la solicitud	Cantidad de material	Subtotal	
En términos del artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito conocer de forma digital y detallada, cronológicamente de 2019 a la fecha, la siguiente información: 1. Las plazas, adscripciones, puestos, clase de		Costo unitario		
	Disquete	\$4.00	\$0.00	
	Disco compacto	\$10.00	\$0.00	
	DVD	\$60.00	\$0.00	
	Impresión	\$0.50	813	\$406.50
	Copia certificada	\$1.00		\$0.00
	Audiocasete	\$12.00		\$0.00
	Videocasete	\$30.00		\$0.00

HtPyBabo7TyFXYuEYEEEnJgMrNopl3cc5MTbthLMO7IM=

<p>base o confianza, antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nombres de los servidores públicos que ascendieron de rango en términos de la normativa señalada.</p> <p>2. el aumento presupuestal que generaron los ascensos de rango (el antes y después del aumento).</p> <p>3. el soporte documental que avale dichos aumentos de rango.</p> <p>Total:</p>	<p>Digitalización</p>	<p>\$0.10</p>		<p>\$81.30</p>
<p>Total:</p>				<p>\$487.80</p>

Ahora, en la solicitud de mérito se advierte que la persona solicitante manifestó como modalidad preferente de entrega, la electrónica.

Sin embargo, a partir de lo manifestado en el informe del área respectiva, vinculado con el formato de cotización (anexo 2) no se desprende el motivo por el cual resulte necesaria la impresión, máxime si el área vinculada indicó contar con las propuestas de cada titular de área u órgano, de las cuales no es necesario llevar a cabo alguna versión pública.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este Comité que el área vinculada cotiza la digitalización; no obstante, se recuerda que no es procedente su cobro, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio que también ha sostenido el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019² y CT-CUM/J-1-2022³.

Sumado a la anterior, se aprecia que en el anexo 3, la DGRH propuso la calendarización para la entrega de información solicitada e indica que se hará la entrega de 217 fojas los jueves, cada tres semanas, para la impresión y digitalización de los respectivos documentos, sin que se precise las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para realizar el cálculo de esa temporalidad de entrega; por lo que deberá justificar la calendarización, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios a efecto de emitir el pronunciamiento respectivo.

En adición a lo anterior, se advierte que la DGRH señaló que los 813 documentos en los que indica constan las propuestas de las personas titulares de las áreas y órganos de este Alto Tribunal únicamente contienen información pública; sin embargo, teniendo en cuenta que dicha información no fue puesta a disposición de este Comité, con fundamento en el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/20156, al tenor de los cuales las personas titulares de las instancias que

² [Microsoft Word - CT-VT-J-12-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

³ [CT-CUM-J-1-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable; la DGRH deberá confirmar que dichos documentos no contengan información susceptible de clasificación.

*En ese contexto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, 138, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH para que en el término de **cinco días hábiles**:*

a) Justifique la necesidad de imprimir los documentos en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango de las personas servidoras públicas en términos de la normativa;

b) Especifique las circunstancias a considerar para la temporalidad de la entrega propuesta en la calendarización contenida en el anexo 3 de su informe y,

c) Verifique que los 813 documentos en los que indica se contienen las propuestas de las personas titulares de las áreas u órganos de este Alto Tribunal, no contengan información susceptible de clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo determinado en el apartado II.1. de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información de conformidad con lo determinado en el apartado II.2. de la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la DGRH de conformidad con lo precisado en el apartado II.3. de esta resolución.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en el apartado II.1. de esta resolución...”*

III. Notificación de la resolución. En oficio CT-669-2023 enviado por correo electrónico el veintitrés de octubre del año en curso, se notificó a DGRH la resolución dictada por este órgano colegiado el dieciocho de octubre del presente año.

IV. Informe de la DGRH. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional, a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/1233 de ocho de noviembre del año en curso, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“ (...)”

En atención a lo así instruido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a continuación se da atención a cada uno de los puntos referidos:

Para desahogar la primera parte del requerimiento consistente en: **‘Justifique la necesidad de imprimir los documentos en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango de las personas servidoras públicas en términos de la normativa’**, me permito informar lo siguiente:

Resulta necesario obtener una impresión de los documentos originales donde constan las propuestas de los ascensos de rango del periodo solicitado de 2019 a 2023, toda vez que, como se explicará más adelante, se deberá elaborar las versiones públicas de aquellos oficios en el que se señala el número de expediente de las personas servidoras públicas, información que el Comité de Transparencia ha declarado como confidencial al resolver las resoluciones CT-CI-A-4-2023 y CT-CI-A-15-2023, por lo que, para estar en posibilidades de obtener dicha versión, hay que contar de forma primigenia con una impresión de las propuestas, con objeto de conservar la integridad de los documentos originales, esto es, que no sufra alteración alguna, salvo aquella información que sea testada; o bien, prever que pudiera sufrir algún daño, accidente o incluso, eliminar (electrónicamente) el documento original en el cual se ubica la propuesta respectiva.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la persona solicitante, requiere la información ordenada de forma digital, detallada y cronológica, por lo que tomando en consideración que la documentación que atiende lo solicitado (de acuerdo con la naturaleza de la misma) no se encuentra organizada por años, resulta necesario obtener primero la impresión, ordenarla por año (de 2019 a 2023) posteriormente, formular las versiones públicas respectivas y por último digitalizar en un solo archivo en formato accesible PDF la información requerida.

Para desahogar la segunda parte del requerimiento realizada por el Comité de Transparencia relativa a: **‘Especifique las circunstancias a considerar para la temporalidad de la entrega propuesta en la calendarización contenida en el anexo 3 de su informe’**, esta Dirección General en la respuesta de solicitud de acceso a la información enviada, propuso a la Unidad de Transparencia la calendarización mediante la cual se programan **tres entregas con dos semanas** de diferencia, esto es así, por las siguientes razones:

La Dirección de Relaciones Laborales se encuentra actualmente testando 1,400 incidencias de nómina para atender otra solicitud de transparencia. Para llevar a cabo esta labor, sólo se cuenta con tres personas servidoras públicas, las cuales no sólo tienen el deber laboral de realizar las versiones públicas de los documentos señalados; sino que realizan otras funciones como son la elaboración de oficios, el cotejo de documentos para realizar certificaciones solicitadas por otras áreas de este Tribunal Constitucional, la revisión expedientes para llevar a cabo asesorías laborales, el archivo de documentos y sacar copias, así como atender cualquier solicitud que sea turnada a la Dirección señalada. En este sentido existe una carga de trabajo que no permite dedicarse de manera total a la identificación de los documentos, tanto de la Dirección de Relaciones Laborales como de la Dirección de Ingreso y Control Documental.

Por ello, la programación de entrega propuesta responde a que el personal disponible tendría que concluir con la elaboración y revisión de las versiones públicas; la cantidad de trabajo que se tiene en esta Dirección General derivado de la integración de información relacionada con el cierre del año laboral y a la carga que ello conlleva para el reducido personal disponible que puede trabajar los documentos a entregar.



Para que la solicitud pueda ser atendida en un plazo menor al proyectado, sería necesario asignar recursos humanos y materiales con los que no cuenta esta Dirección General, o bien, destinar los recursos con los que cuenta actualmente exclusivamente a esta tarea, dejando de atender otras importantes funciones sustantivas, lo que tendría un impacto negativo en la operación de este Alto Tribunal, e iría en contra de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los servidores públicos tenemos el deber de ‘Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados’.

En ese sentido, le informo la necesidad de la calendarización en la entrega de la información, sin que ello implique un impedimento indebido al ejercicio de su derecho de acceso a la información, dado que los documentos que fueron solicitados se entregarán en su versión pública.

Por lo anterior, es que esta Dirección propuso el tiempo señalado, por las cargas de trabajo que tiene actualmente la Dirección General de Recursos Humanos.

*Finalmente, para desahogar el último requerimiento consistente en: ‘**Verifique que los 813 documentos en los que indica se contienen las propuestas de las personas titulares de las áreas u órganos de este Alto Tribunal, no contengan información susceptible de clasificación**’ me permito informar que de una nueva búsqueda razonable se advirtió que existen oficios con información confidencial, como es el **número de expediente** de las personas servidoras públicas, razón por la cual, se entregarían en versión pública los oficios que contengan el número de expediente, dato personal que trasciende a la vida de las personas servidoras públicas que las hace ser identificadas o identificables, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).’*

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-56-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por haber sido ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Cumplimiento. En resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el expediente **CT-VT/A-56-2023** este órgano colegiado requirió a la DGRH para que:

a) Justificara la necesidad de imprimir los documentos en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango de las personas servidoras públicas en términos de la normativa;

b) Especificara las circunstancias a considerar para la temporalidad de la entrega propuesta en la calendarización contenida en el anexo 3 de su informe y,

c) Verificara que los 813 documentos en los que indica se contienen las propuestas de las personas titulares de las áreas u órganos de este Alto Tribunal, no contengan información susceptible de clasificación.

Al efecto la DGRH en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1233/2023 de 8 de noviembre de 2023 informó la razón por la que considera necesario obtener la impresión de los documentos originales, es decir, porque contienen información confidencial (número de expediente), y que por ende, para no alterar los originales, resulta necesario testar una copia de esos documentos, de ahí la necesidad de imprimirlos.

Aunado a lo anterior, el área vinculada informó que, para atender al orden cronológico requerido por la persona solicitante, es necesario primero tener la impresión del documento, después organizarla, luego testarla y después digitalizarlos en un solo archivo en formato accesible de *PDF*.



Por otra parte, la DGRH señaló las razones que a su juicio justifican la calendarización propuesta para atender la solicitud.

Finalmente, el área vinculada informó haber verificado que los 813 documentos puestos a disposición en relación con las propuestas de ascensos que obran en sus archivos y señaló que de una búsqueda razonable advirtió que existen oficios con información confidencial y que, por ello, se entregarán en versión pública.

De conformidad con lo anterior se tiene a la DGRH dando cumplimiento al requerimiento decretado por este órgano colegiado en la resolución de dieciocho de octubre del año en curso dictada en el expediente CT-VT-A-56-2023.

III. Análisis de fondo. En esta determinación se aborda lo solicitado en el **punto 3**, esto es, el soporte documental con los que se avalen los aumentos de rango materia de la solicitud.

En relación con lo anterior, en el primer informe rendido por la DGRH contenido en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1053/2023 señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes de las personas servidoras públicas que obran en sus archivos, localizó 813 documentos en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango en términos de la normativa.

Ahora, en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1233/2023 el área vinculada informa que de una nueva búsqueda razonable advirtió que existen oficios con el número de expediente de las personas servidoras públicas, dato que es de carácter confidencial por actualizarse el supuesto del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, e invoca al respecto lo determinado por este Comité en las resoluciones de los expedientes CT-CI/A-4-2023 y CT-CI/A-15-2023.

En ese tenor, para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se precisa que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁵, y 16⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce,

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

⁵ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

⁶ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por



por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir,

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁷ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁸ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

[...]

única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹² de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, la DGRH informó que en relación con lo solicitado existen documentos en los que obra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en

¹⁰ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

¹¹ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

¹² **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹³, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”¹⁴

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los oficios en los que consta la propuesta del titular del área u órgano de este Alto Tribunal mediante los cuales solicitaron el ascenso de rango en términos de la normativa.

Ahora, respecto a la disponibilidad de la información solicitada, se recuerda que en el primer informe, el área vinculada indicó que, para estar en condiciones de entregar las versiones públicas de los documentos solicitados, es necesario que se realice el pago de la impresión de los 813 oficios localizados; en ese sentido, se precisa que el costo de reproducción debe considerar únicamente la impresión, es decir, la cantidad de \$406.50 (cuatrocientos seis pesos 50/100 moneda nacional), atendiendo a que el costo de la digitalización es improcedente¹⁵.

Lo anterior se justifica por el hecho de que, como lo señaló la DGRH en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1233/2023, los documentos localizados ya sea que sea

¹³ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

¹⁴ Lo subrayado es propio.

¹⁵ En virtud de lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio que también ha sostenido el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019 y CT-CUM/J-1-2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo cual, se reitera, sería llevado a cabo por tres personas, lo que implica que solamente puede efectuarse por ellas, con la finalidad de que el tratamiento de la información con carácter confidencial se atienda con el especial cuidado que requiere.

Por consiguiente, este Comité considera razonable la cantidad de documentos a entregar cada catorce días hábiles, sin contar la fecha de entrega, los cuales comenzarán a contar a partir del día siguiente en que se informe a la DGRH que la persona solicitante haga el pago de las impresiones, debiendo mediar entre cada entrega catorce días hábiles sin considerar los días de entrega; o que es lo mismo, el día uno será el siguiente a aquel en que se notifique que se ha hecho el pago, en el día quince deberá hacerse la primera entrega y el día siguiente será considerado como el primero para efectos del cómputo para la segunda entrega, debiendo aplicarse en el mismo sentido, para la tercera entrega.

En consecuencia, se instruye al área vinculada para que, previo pago del costo de reproducción correspondiente y, de acuerdo con la calendarización precisada, ponga a disposición de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, la versión pública de los documentos señalados, quien, a su vez, deberá entregarlos a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene a la Dirección General de Recursos Humanos dando cumplimiento a lo determinado por este Comité en la resolución del expediente CT-VT/A-56-2023, en los términos precisados en el apartado II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en el apartado III de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo